



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ ASOCIART S.A.
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ORGANISMOS
EXTERNOS**

EXPEDIENTE COM N° 16635/2024

EXPEDIENTE SRT N°: 411463/23

MV

Buenos Aires, 07 de octubre de 2024

Y Vistos:

1. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [expediente SRT Nro. 411463/23](#) al que fue otorgado en esta Cámara el Nro. COM 16635/2024 bajo caratula "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Organismos Externos".

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

2. Viene apelada la resolución de fs. 145/150 que impuso a Asociart S.A. A.R.T. una multa equivalente a 271 MOPRES por infracción a lo dispuesto en el apart. 1 del art. 20 de la Ley n° 24.557.

Concretamente se le imputó no haber otorgado de manera oportuna las prestaciones médicas en especie a su cargo conforme aparece imputado en la decisión atacada.

3. El memorial luce agregado a fs. 205/213.

4. Comenzaremos abordando los planteos de nulidad y afectación del principio de razonabilidad impetrados (v. fs. 208, pto. V.- 2 y fs. 210, pto. VI).

Al efecto, conviene recordar que la causa es el sostén de hecho y de derecho que inspira el dictado del acto; en tanto que la motivación es la exteriorización de tales fundamentos que versan, a su vez,



con la finalidad que se persigue con su dictado (conf. Cassagne, Juan C., *El acto administrativo*, pág. 214, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1974).

Se ha dicho que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disidencia Dres. Moliné O'Connor y Fayt *in re*: "Goldemberg, Carlos A.", considerando 4°, *Fallos*: 322:366).

Bajo tal concepción interpretativa, no se aprecia que el decisorio en crisis o en todo caso el dictamen acusatorio carezca de especificación en torno a los condicionamientos referidos con precedencia, lo que descarta, en el caso, la configuración del vicio apuntado por la recurrente (conf. esta Sala, 23/08/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 4356/08, Reg. de Cámara n° 016585/12; íd., 04/11/2014, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 65375/11, Reg. de Cámara n° 30034/14).

5. De otro lado, el minucioso y detenido análisis de todo el material anejado a estos obrados conduce indefectiblemente a confirmar la tardanza endilgada.

Adviértase, en tal sentido, que el D.A.C N°1990/23 (v. fs. 63), dictamen jurídico/informe técnico de fs. 102/117 y las constancias allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto, de los mismos claramente se desprende que transgredió la normativa imputada (v.gr. art. artículo 20°, apart. 1, de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

N° 24.557), toda vez que se verificó que frente a las enfermedades profesionales detectadas a la Sra. Gomez en el E.M.P. (examen médico periódico) efectuado el 30/03/23 en relación al agente de riesgo 80006 -sobrecarga del uso de la voz-, la aseguradora recién le comenzó a otorgar las prestaciones en especie el 29/06/2023, es decir, 91 días posteriores a los citados chequeos (v. fs.34 y fs. 57/58).

Es de ponderar, que la falta enrostrada no puede calificarse de "formal" y menos aún ser considerada como "menor" o "insignificante" como luego se verá, cuando se trata de una materia como la que exhibió el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir en su esfera de acción; particularmente en lo que refiere a la tempestividad de las prestaciones médicas necesarias para el tratamiento y/o en su caso a la recuperación de la salud de los trabajadores que adolezcan de alguna enfermedad profesional o hubiesen padecido algún siniestro.

En lo tocante al plazo para otorgar las prestaciones médicas en especie, las normas que regulan la materia no ofrecen dudas interpretativas: deben otorgarse en forma "inmediata" (conf. art. 43, apart. 1, de la Ley n° 24.557, y art. 4 del Decreto n° 717/96); criterio además, que es sostenido por este Tribunal en casos de aristas análogas al presente (conf. esta Sala, 15/04/10, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A .R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1926/05, Reg. de Cámara n° 008891/10; íd., 06/05/14, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c /Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 75434/12, Reg. de Cámara n° 005729/14, entre otros). En esta línea argumental también postula esta Alzada que, las A.R.T. deben comenzar a otorgar las prestaciones en especie determinadas en los dictámenes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o Comisiones Médicas Centrales dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación del respectivo dictamen, debiendo arbitrar los medios necesarios para garantizar la provisión del tratamiento (conf. art. 2 Resolución S.R.T. n° 1378/07; esta Sala, 14/05/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org.

Fecha de firma: 07/10/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#39187369#429541601#20241004150751421

ext.", Expte. S.R.T. n° 00903/10, Reg. de Cámara n° 006596/13; íd., 06/05/14, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S .A. s /org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11387/10, Reg. de Cámara n° 031126/13).

Y es que no puede exculpar el reproche la demora insumida en realización de estudios reconfirmatorios, en tanto ellos no son obligatorios. De modo que una vez detectada la enfermedad, la normativa exige a la ART la "inmediatez" en el otorgamiento de la prestación, lo que aquí no se ha verificado (v. esta Sala, 16/8/2024, "SRT c /Experta ART SA s/organismos externos", Expte. N° COM 8794/2024).

Para finalizar, recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la Ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, la S.R.T. le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos que se adecúan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S .A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 27/06/13, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S .A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11974/09, Reg. de Cámara n° 009334/13).

En virtud de lo expuesto lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

6. De todos modos, se admitirá el recurso en lo relativo a la cuantía de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

ejercicio de sus facultades de superintendencia; las cuales deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario (*Fallos*: 313 :153, entre otros).

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 70 MOPRES resulta más adecuada ponderando la gravedad de la demora aquí comprobada.

7. Por ello, se resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y, en consecuencia, reducir la multa aplicada a Asociart S.A. A.R.T. a setenta (70) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19, Resolución S.R.T. n° 45/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31 /11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

